



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de julio del año dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/26/18, instruido en contra de la servidora pública [redacted], en su carácter de [redacted] adscrita al [redacted] (comisionada como [redacted] [redacted] adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día quince de julio de dos mil dieciocho (fojas 78-83), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] (fojas 96-108), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- -----

4.- Que a las once horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley de la encausada [redacted] (fojas 113-116), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para

acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 119-120), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

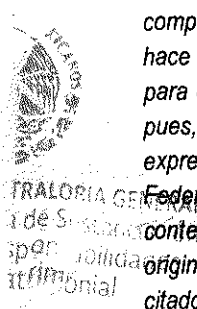
I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 41 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Estatal, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 21); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día catorce de septiembre de dos mil quince (foja 22). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrita al [REDACTED] comisionada como [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, de fecha veinte de enero de dos mil quince, suscrito por Nicolás Aguayo López, en su carácter de Coordinador de Centros de Inspección Ganadera de Alta Movilización del CIPES (foja 73). Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por la misma en la comparecencia a su cargo, desahogada el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 113-116); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo

a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:-----

*Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 21); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día catorce de septiembre de dos mil quince (foja 22); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 41 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Estatal, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 73. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam*

se avala con el nombramiento que ostentaba **Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-20) y anexos (fojas 21-77) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha quince de junio de dos mil dieciocho (fojas 78-83) y auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 119-120), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



ALBIA GENERAL  
e S  
ns  
imóvil

V.- Por otra parte, a las once horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 113-116), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 119-120), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye a la encausada, se desprende del auto de radicación, específicamente de las fojas 79 y 80, misma que a continuación se transcribe: - -

“...a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, toda vez que incumplió con lo establecido en el Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, específicamente en lo dispuesto por los artículos 6, 10 fracciones II, III, y XIII, y 11 fracción I, y los cuales establecen lo siguiente: Artículo 6: “Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados”; Artículo 10.- “Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades:”; “II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares; III.- Utilizar la unidad los fines de semana, días de descanso y/o en periodo vacacional, salvo los casos que dicho vehículo se encuentre en comisión o en guardia, debiendo el Administrativo señalar el lugar del resguardo. En aquellos casos en que el asignatario no deposite la unidad en dicho lugar de resguardo, deberá proporcionar previamente al Administrativo la justificación correspondiente”; “...XIII.- Estacionar las unidades en lugares prohibidos o realizar cualquier actividad que dañe la imagen del Gobierno del Estado, así como exceder los límites de velocidad permitidos y, en general, violar cualquier disposición del Reglamento de Tránsito en vigor”; Por último, Artículo 11 fracción I: “Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones: I.- Acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan este Reglamento u otras disposiciones legales”. Ya que al utilizar el vehículo oficial que tenía asignado a su cargo para el desempeño de sus funciones en días inhábiles y para diligencias de carácter personal, y no contar con el oficio con el cual acreditar que tenía el resguardo del vehículo oficial en su domicilio particular y para días inhábiles como se desprende de la manifestación y comparecencia de la CIUDADANA [REDACTED] que a la letra dicen: “El día 15 de agosto del presente, Salí de las instalaciones de oficinas de Cigam, ubicado en complejo de la UGRS, Periferico Oriente s/n, en el vehículo oficial Neon 2002 color arena, dirigiéndome a mi casa con dirección en [REDACTED], siendo este mismo estacionado fuera de mi casa quedando el mismo bajo mi responsabilidad, el vehículo fue movido el día domingo 16 de Agosto, en el transcurso de la tarde, regresando a mi dirección antes mencionada en un horario aproximado de las 9:30 de la noche, quedando dicho vehículo estacionado fuera de mi casa. El día 17 de Agosto en el transcurso de la mañana me percaté de que el vehículo no se encontraba, procedí a marcar el 066 generando reporte con el número de Folio 8460943, a las 6.41 de la mañana, posteriormente di aviso de lo sucedido al Sr. [REDACTED] jefe inmediato, proporcionándome datos generales del vehículo mismos que fueron solicitados por atención ciudadana. Subsiguientemente me dirigí a las oficinas de Cigam ubicadas en la UGRS, donde acompañada por el [REDACTED] y [REDACTED] nos dirigimos a la PEI para poner el reporte de robo dada las instrucciones del 066, dado que el vehículo ya se había localizado, se indica poner la denuncia ante la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN VEHÍCULOS ROBADOS, generando expediente CP 1331/15 reporte puesto el día 17 de agosto del presente, proporcionando copia de la información al [REDACTED] para presentarla a oficinas centrales del CIPES.”; “Manifiesta que el sábado 15 de agosto del presente año a partir de las 13:00 hrs aproximadamente, salí de las oficinas del CIGAM ubicadas en la unión ganadera con destino a mi casa domicilio antes mencionado, el día domingo 16 de agosto del presente año se movilizó el carro dentro de la misma colonia para verificación de EQUINOS domicilio ubicado dentro de la misma colonia en la que vivo, alrededor de las 5 de la tarde el carro ya no se movió dejándolo estacionado a las afueras de mi domicilio y última vez que lo vi a las 9:30 pm aproximadamente, posteriormente me dirigí a entrar a mi casa, al día siguiente lunes 17 de agosto cuando me percaté de que ya no se encontraba el carro, decidí marcar a atención ciudadana para dar el reporte de robo dando los datos completos del vehículo, donde me dieron el número de reporte y mencionándome que tenía que ir a poner la denuncia de vehículos robados, misma que fue puesta el día 17 de agosto, acompañándome el coordinador de CIGAM”; se presume la inobservancia de la denunciada de mérito ya que al cuestionarle en la comparecencia si conocía el Reglamento de Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, respondió, que no, así mismo al cuestionarle sobre si tenía el oficio que acreditara el resguardo del vehículo oficial en su domicilio particular, a lo cual también respondió que no, al cuestionarle sobre si resguardaba el vehículo oficial en su domicilio particular, respondió que sí, al cuestionarle si resguardaba el vehículo oficial en su domicilio particular los fines de semana, también respondió que sí, presuntamente ocasionando con su proceder un daño a la imagen del Gobierno del Estado, según se desprende de las manifestaciones así como los medios probatorios aportados por la denunciante, dada la naturaleza de las irregularidades descritas anteriormente se actualizan las presuntas violaciones a los supuestos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en las fracciones III, XXVI y XXVIII...”

- - - Por lo anterior, se denunció a [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrita al [REDACTED]

[redacted] comisionada como [redacted]  
[redacted]

[redacted], adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y por presuntamente al hacer uso indebido de un Vehículo Oficial como en el caso que nos ocupa, ello implica un abuso indebido de su cargo, ya que se encuentra prohibido disponer de los vehículos oficiales para fines distintos a los establecidos en el Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, y toda vez que el vehículo fue utilizado para asuntos personales, se incurrió presuntamente en un abuso del cargo que ostentaba, pues le correspondía a la denunciada de mérito abstenerse a todo tipo de acto u omisión que implicara el abuso o ejercicio indebido del cargo que desempeña; es decir, abusó del privilegio de contar con una unidad oficial para su función, ya que se fue a su domicilio, e hizo actividades inherentes a diligencias de carácter personal, lo lógico era que para esos fines hiciera uso de un vehículo particular y no de un vehículo oficial. -----

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente: -----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada por la encausada mediante la audiencia de ley respectiva, así como las defensas y excepciones opuestas por la encausada, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [redacted]  
[redacted], en su carácter de [redacted] adscrita al [redacted]  
[redacted] comisionada como [redacted]  
[redacted]

[redacted] adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la

denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el Abogado de la encausada [REDACTED], en este acto retomaremos de la audiencia de ley a su cargo, específicamente de la foja 115, el argumento que a continuación se transcribe: "Que en este acto, me permito manifestar que (CIGAM) Centro de Inspección Ganadera de Alta Movilización, no se acostumbra ni se utiliza hacer asignación directa de los vehículos oficiales a través de oficio alguno ya que el uso o utilización del mismo surge inesperadamente cada vez que llega ganado a la zona asignada por la (CIGAM), motivo por el cual si llega ganado a altas horas de la tarde (6-7) no se encuentra personal administrativo que me pudiese otorgar oficio alguno, para que la suscrita me pudiese trasladar a inspeccionar dicho ganado ya que las prácticas y costumbres eran y son, que a quien se le asigna un vehículo lo puede mantener hasta por veinticuatro horas o más si se atraviesa el fin de semana para que se pueda realizar el trabajo ya que al momento que me fue robado el vehículo de Ganadería que los que traíamos los vehículos y así nos rotábamos en el fin de semana, hasta que le llegaba el turno a cada quien, siendo esto hasta dos o tres veces en el día a como nos fuera tocando a los cuatro inspectores, motivo por el cual se encuentra justificado que mi representada tuviese en su poder el vehículo... Para corroborar lo anteriormente narrado desde estos precisos instantes mi representada ofrece como testigos a [REDACTED]... y a [REDACTED]... testigos a quienes les consta los hechos antes narrados, toda vez que laboraban junto con mi representada en la fecha en que sucedieron los hechos del robo del vehículo, de igual manera le constan los hechos sobre las practicas realizadas en (CIGAM), ya que no se solicita oficio alguno para realizar uso de los vehículos ya que las practicas de trabajo lo impiden administrativamente toda vez que sería imposible para mi representada solicitar un oficio a las horas de 6 o 7 de la tarde para salir a realizar una inspección de ganado que en ese momento se tuviese que hacer motivo por el cual se insiste que no existen oficios de asignación de vehículos oficiales de dicha dependencia (CIGAM)..." -----

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón a la encausada, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se estimó que la servidora pública aquí encausada incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] adscrita al [REDACTED] [REDACTED] comisionada como [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Secretaría

de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, por presuntamente hacer uso indebido de un Vehículo Oficial como en el caso que nos ocupa, ello implica un abuso indebido de su cargo, ya que se encuentra prohibido disponer de los vehículos oficiales para fines distintos a los establecidos en el Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, y toda vez que el vehículo fue utilizado para asuntos personales; situación por la cual se presume que viene violentando las disposiciones ya descritas en párrafos precedentes, al presuntamente hacer uso indebido del vehículo oficial en cuestión. -----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por la encausada** [REDACTED] puesto que derivado del análisis de la imputación se advierte que no se demuestra fehacientemente la imputación realizada, en el sentido de que con las pruebas ofrecidas no se logra acreditar la existencia de un oficio donde se encontrara asignado a cargo de la encausada de mérito el vehículo oficial del que presuntamente se realizó uso indebido, tampoco se acredita el hecho de dicho vehículo oficial se encontraba siendo usado para cuestiones personales, así como tampoco para cuestiones oficiales, aunado a que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, específicamente a fojas 138 a la 146 obra el desahogo de la prueba testimonial admitida a la encausada a cargo de los testigos [REDACTED] [REDACTED], desahogadas en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de la que se desprende que ambos testigos respaldan el dicho de la encausada en el sentido de que no se solicitaba autorización alguna para realizar uso de los vehículos oficiales en su carácter de empleados del CIGAM, que no existía un protocolo para que dichos vehículos oficiales se resguardaran en el domicilio de la última persona que lo usó en el transcurso de la noche, que solo era necesario avisar al jefe inmediato; testimonios que efectivamente respaldan los argumentos de defensa de la encausada, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos ya que fueron realizados al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos para su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dichos testimonios fueron rendidos por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos; tomando en cuenta que no se advierte vinculación con la encausada y ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad de los testigos, además que sus declaraciones son uniformes y contestes y declaran a ciencia cierta sobre hechos que les constan. La valoración que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa intentada en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrita al [REDACTED] [REDACTED] comisionada como [REDACTED] [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, por

TRALORIA GENERAL  
ya de  
esponsabilidades  
Pat

consecuencia lógica, se determina que respecto a las imputaciones que se le atribuyen no se logra demostrar la existencia de alguna conducta de responsabilidad administrativa.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrita al [REDACTED] [REDACTED] comisionada como [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, al no quedar demostrado que jurídicamente es responsable de la imputación que se le atribuye, no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya

que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/26/18** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

----- **DAMOS FE.**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 13 de julio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**

**EROS**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial